

**INFORME:** Informo señora Juez que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal al correo electrónico del demandado ÁLVARO RÍOS RÍOS, no obstante, la misma no se ajusta a derecho ni a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sírvase proveer.  
ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO.  
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                                                                         |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO:      | 547                                                                                     |
| RADICADO   | 050013110 004 2022 00313 00                                                             |
| PROCESO    | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS                                      |
| DEMANDANTE | YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL                                                          |
| DEMANDADO  | ALVARO RIOS RIOS                                                                        |
| DECISIÓN   | NO ACEPTA NOTIFICACIÓN – DA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO - NOMBRA ABOGADO AMPARO POBREZA |

1

De conformidad con el informe que antecede el despacho hará las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del**

**recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. **Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.**>> (negrilla y subraya insertada por el despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la parte NO APORTA constancia de acuse de recibido, y no es posible constatar el acceso del destinatario al mensaje, no se tendrá en cuenta la misma.

2

Aunado a ello, el día 01 de marzo de 2023, se hizo presente de manera personal al despacho el demandado ÁLVARO RÍOS RÍOS, por lo que se procedió a hacerle la notificación personal del auto admisorio de la demanda, haciéndole envío del link del expediente digital al correo electrónico [casaviva1@outlook.com](mailto:casaviva1@outlook.com)

El mismo 01 de marzo de 2023, el demandado ÁLVARO RÍOS RÍOS remitió al despacho correo electrónico indicando:

<< Bajo la Gravedad de Juramento certifico que no poseo recursos para responder dicha demanda con un abogado particular, por tal motivo solicito por favor se me nombre un abogado en amparo de pobreza.

Así mismo y en referencia a lo expuesto por la parte demandante y en la propia demanda pongo de presente al despacho que en lo que se refiere a la cuota alimentaria, esta situación ya se regulo mediante sentencia en los últimos días y la cual anexo a este documento para dejar constancia. >>

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: << (...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)>>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado MAURICIO ALEXANDER VÁSQUEZ ARROYAVE con T.P. 187801 quien se ubica en la carrera 40 A N° 40 E sur 9 Envigado. Celular 3137139143 correo electrónico [mauriciovasquez4@gmail.com](mailto:mauriciovasquez4@gmail.com)

3

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho y el amparado deberá procurar la comunicación efectiva con su apoderado nombrado.

Se advierte al designado que deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del nombramiento, el despacho remitirá la copia íntegra del expediente, se advierte que en virtud de la solicitud de amparo los términos de traslado de la demanda se encuentran suspendidos y por lo tanto los términos para contestar empezarán a correr a partir del día siguiente a la recepción del link del expediente digital.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERA:** NO TENER EN CUENTA la notificación personal realizada por la parte demandante a ALVARO RIOS RIOS.

**SEGUNDO:** TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado ÁLVARO RÍOS RÍOS desde el 1 de marzo de 2023.

**TERCERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por ÁLVARO RÍOS RÍOS por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DESIGNAR al abogado MAURICIO ALEXANDER VÁSQUEZ ARROYAVE con T.P. 187801 quien se ubica en la carrera 40 A N° 40 E sur 9 Envigado. Celular 3137139143 correo electrónico [mauriciovasquez4@gmail.com](mailto:mauriciovasquez4@gmail.com), para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

Se advierte al designado que deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del nombramiento, el despacho remitirá la copia íntegra del expediente, se advierte que en virtud de la solicitud de amparo los términos de traslado de la demanda se encuentran suspendidos y por lo tanto los términos para contestar empezarán a correr a partir del día siguiente a la recepción del link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>1</sup>**

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA                                                    |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

AMP